

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3701.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre.)

### Anuncios Oficiales

Núm. 704

## GOBIERNO CIVIL

*Orden Público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona el día 16 del actual Tomas Manzanilla Inaiz, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba cerrada, color sano, picoso de viruelas; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau

### Sección de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el día 23 de Junio del año último estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el día 1.º de Julio le inpusieron un arbitrio de derecho de consumos de carne de 15 céntimos por kilogramo, además del que tenía ya de 10 céntimos que venía satisfaciendo; y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había resuelto, y continuó pagando el arbitrio asta el 8 de Septiembre que estuvo en

Chipiona; en el día 19 de Junio de aquel año fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matrícula como carnecero, contestándole aquélla Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo, el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practicó diligencias el denunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matrícula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el día 5 del mes en que suscribía la denuncia con 24 kilogramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlúcar de Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que, en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieran retirar hasta la hora hábil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas, la ley de Sanidad de 28 Noviembre de 1865, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art. 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquélla se encontraba; en que, en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa de la ley pertenezcan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la

Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdicción, alegando: que revistiendo caracteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlúcar en su comparecencia, era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto, procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilogramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte puede influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno

de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Octubre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Septiembre de 1880 el Ayuntamiento de Málaga acordó devolver á la comunidad de religiosas de Santa Clara y San Bernardo respectivamente, la suma de pesetas 299.335'71 y 211.363 y 47 céntimos, que había recibido el Ayuntamiento por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo de los conventos de dichos nombres, debiendo verificarse la devolución en obligaciones municipales amortizables en diez años, con interés anual de 4 por 100, y admisibles en pago de arbitrios municipales, forma de pago que había sido aceptada por los representantes de las comunidades, que se conformaron á hacer expresa renuncia del derecho que pudiera asistirles por razón de los terrenos destinados para via pública:

Que la Junta municipal, á la que fué sometido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, lo aprobó y autorizó la emisión de obligaciones, con interés de 4 por 100 desde la fecha de la expedición y vencimiento en fin de cada trimestre, siendo el primero el 31 de Marzo de 1881, y el último el 31 de Diciembre de 1890, habiendo verificado los representantes de la comunidad la renuncia de que se ha hecho mérito, según consta en una diligencia de que se dió cuenta á la Junta municipal:

Que en 10 de Noviembre de 1880, el Ayuntamiento de Málaga, en virtud de los acuerdos de que se ha hecho referencia de 23 de Septiembre y 26 de Octubre, emitió obligaciones municipales á favor de la comunidad de religiosas de Santa Clara, ó de aquél á quien las obligaciones fueron transferidas por cuenta de 299.335 pesetas 71 céntimos en el concepto ya expresado, ó sea por lo que el Ayuntamiento había recibido por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo del convento de aquel nombre, cuya devolución se hace en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878,

consignándose en las obligaciones que, una vez vencidas, serían admitidas en pago de los arbitrios municipales, con exclusión de los del matadero y cementerio, hasta que sean liberadas, y devengarían el interés anual de 4 por 100 desde la fecha de su expedición, siendo el valor de cada obligación de 7.483'39 pesetas:

Que á nombre de D. Francisco Mitjana de las Doblas, á quien fueron cedidas varias de dichas obligaciones á tipo de 50 por 100 del valor nominal que representaban, reservándose la comunidad los intereses devengados hasta el 10 de Noviembre de 1887, se presentó un escrito en el Juzgado del distrito de la Alameda, solicitando, á fin de preparar la acción ejecutiva contra el Ayuntamiento, que fueran confrontadas las 19 obligaciones que presentaba con el libro talonario correspondiente:

Que verificada dicha confrontación, fué presentada á nombre de Mitjana demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Málaga, por la cantidad de 7.483 pesetas 39 céntimos, importe de una obligación vencida en 30 de Septiembre de 1888, con más los intereses correspondientes á la misma, desde el día 10 de Noviembre del año anterior, según el tipo de 4 por 100 anual fijado y las costas. A la demanda acompañaba una certificación expedida por la Contaduría de la Corporación municipal de Málaga, de la cual resultaba que en el presupuesto ordinario correspondiente á 1888-89 se habían consignado 29.933 pesetas, importe de los plazos 31 al 34 que vencían el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1888, 31 de Marzo y 30 de Junio de 1889, representados por cuatro obligaciones expedidas á favor de la Comunidad de religiosas de dicha ciudad, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Septiembre de 1880, y de la Junta municipal de 26 de Octubre siguiente en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1878:

Que despachada ejecución contra el Ayuntamiento; requerido al pago el Alcalde, que formuló la protesta que consideró oportuna en el acto del requerimiento, y hecho saber al Depositario que tuviera en su poder y bajo su responsabilidad á las resultas del juicio la suma á que asciende el capital, intereses y costas, objeto de la ejecución, el Alcalde de Málaga acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio de requerimiento al Juzgado, alegando que el artículo 132 de la ley Municipal declara aplicable á la hacienda de los Ayuntamientos las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, la cual rechaza la legalidad de todo pago que se haga de fondos públicos, fuera de los trámites del procedimiento administrativo correspondiente y previo libramiento del Ordenador á quien compete disponerlo, que es el Alcalde, tratándose del Municipio; y que el artículo 143 de la citada ley dispone que las deudas de los Ayuntamientos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los mismos por la vía de apremio; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que tramitada el incidente se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y apelado el auto por D. Francisco Mitjana, la Audiencia de Granada le revocó sosteniendo la jurisdicción ordinaria, fundándose para ello en que el art. 135 de la ley Municipal establece que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la citada ley general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes; que si los gastos han de ser cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios, y la deuda ha sido reconocida y es líquida, claro es que los recargos consignados para satisfacerla quedan afectos á su pago, que es la prenda á que se refiere el art. 143 de la ley; que el concepto de prenda se ex-

tiende bien á la tradición ó entrega material de la cosa y á las condiciones establecidas en pactos ó contratos de entregarse al verificarse la condición, ó llegar cierto día, y en el caso actual, si quedó obligado el Ayuntamiento á satisfacer el importe de las obligaciones emitidas, incluyendo al efecto en sus presupuestos cantidad fija y determinada, que había de cubrir con naturales ingresos, recursos y arbitrios, sin que la ley Municipal consienta transferencias para atender á otros créditos, dejando de satisfacer los reconocidos y presupuestos, según lo demuestran los artículos 141 y 143 de la ley, no ofrece duda que la cantidad asignada en el presupuesto para el pago de las obligaciones, invariable é inaplicable á otras deudas, es la prenda del acreedor, garantida por el recurso que expresa el artículo 135, sin que exista la necesidad de entrega ó tradición hasta el vencimiento trimestral, y sin que el Ayuntamiento pueda dar otra aplicación que la establecida en el presupuesto; que de no ser así, faltaría al acreedor toda garantía para hacer efectivo su crédito, y por eso la ley Municipal establece las restricciones adecuadas para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Municipios, siendo inadmisibles cualquiera otra interpretación del artículo 143, que no puede admitirse como medio de eludir lo que constituye una obligación perfecta con prenda y de amparar una manifiesta irregularidad de la administración y distribución de los fondos municipales, contraviniendo las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal, según el art. 132 de la ley; y que aparte de todo lo expuesto, atendido también el origen y naturaleza del crédito, precisa conocer que es de índole civil, y siendo esto así, las leyes reconocen sólo en los Tribunales de justicia competencia para conocer de todo lo que emana de un título ó derecho que tenga aquel carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que ningún Tribunal podrá desobedecer mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública, y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiese causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que dice: «Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación»:

Visto el art. 134 de la propia ley, que señala entre las partidas que han de contener los presupuestos anuales ordinarios las pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos:

Visto el art. 153 de la ley que viene citándose, que determina que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio;

Considerando;

1.º Que los términos en que se halla

redactado el art. 143 de la ley Municipal alejan toda duda respecto á las deudas que sólo pueden ser exigibles por el procedimiento de apremio, y que son únicamente las que se hallen garantidas con prenda ó hipoteca.

2.º Que el objeto de la referida disposición es evitar que por la reclamación de créditos en la expresada forma pueden las Corporaciones municipales ver embargados todos sus recursos y encontrarse en la imposibilidad absoluta de cumplir aquellas obligaciones que la ley les impone.

3.º Que aplicada á la Hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudales de los Ayuntamientos, sino en los casos en que por excepción están autorizados para verificarlo.

4.º Que la constitución de la prenda ha de tener lugar de una manera expresa, y que no puede entenderse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención, pues entonces todos aquellos á cuyo favor existiera una partida en el presupuesto municipal, cualquiera que fuese el origen de las mismas, podrían proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos.

5.º Que la deuda que sirve de base á la reclamación de D. Francisco de Paula Mitjana no tiene la seguridad de la prenda, y pertenece al número de aquellos débitos que, reconocidos y liquidados, deben figurar en los presupuestos municipales, con arreglo al art. 134 de la ley, pero que no pueden ser exigidos por el procedimiento de apremio, que dado su carácter jurídico y las consecuencias que produce, sólo pueden emplearse por ser un recurso excepcional en los casos en que taxativamente está autorizado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 8 Octubre)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 705

### AYUNTAMIENTO DE BUGER

*Anuncio.*—Terminado el reparto de Consumos y sal, con el gremial obligatorio del grupo de líquidos, y distribuido por agremiación el cupo de alcoholes y aguardientes, respectivos á este pueblo y corriente ejercicio económico, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio efectos de reclamación: en la inteligencia que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Buger 19 de Octubre de 1890.—El Alcalde Jaime Capó.—El Secretario Accidental, Jaime Capó y Pascual.

Núm. 706

### JUNTA GREMIAL

del Pueblo de Artá.

Terminado el reparto gremial obligatorio de este pueblo correspondiente al año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto al público, á efectos de reclamación en la casa denominada can Mariano, de la Plazuela del Marchando, número uno,

por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que las instancias deben presentarse á la Administración de contribuciones y Rentas ó ante la Alcaldía para que pueda dirigirlas á la espresada superioridad. No se admitirán las que se presenten con posterioridad al plazo señalado.

Artá 19 de Octubre de 1890.—El Vice-Presidente.—Bartolomé Nicolau.—El Secretario, Juan Sard.

Núm. 707

### JUNTA VECINAL

DEL REPARTO DE CONSUMOS DE ARTÁ.

Terminado el reparto vecinal del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la casa de can Mariano de la plazuela del Marchando número 1, á efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Tan luego haya transcurrido el plazo de exposición, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hagan á tenor de lo prevenido en el art. 91 del Reglamento vigente.

Artá 19 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Miguel Terrasa.—El Secretario de la Junta, Bartolomé Ferrer.

Núm. 708

### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1889 á 90 y primer trimestre de 1890 á 91 formado por esta Secretaría, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley municipal.

Día seis Abril.—Se aprobó el acta anterior, como igualmente se aprobaron las condiciones para la subasta y remate de los derechos de Plaza y matadero público para el próximo año económico de 1890 á 1891.

Día trece Abril.—Se aprobó el acta anterior. Enterada esta corporación municipal de una relación y oficio fechado en 5 de dicho mes, de la Excma. Junta provincial de Instrucción pública, de lo que había de continuar este Ayuntamiento en el presupuesto del próximo año por gastos de primera enseñanza. Esta corporación acordó en conformidad menos en la parte de cien pesetas señaladas para casa habitación del señor maestro; toda vez que existe el local suficiente y cómodo en esta casa consistorial para habitación de dicho señor maestro; y que se pusiese en conocimiento este acuerdo de dicha Excma. Junta al objeto de obtener la expresada economía.

Día diez y seis Abril.—Se aprobó el acta anterior. En atención de hallarse enfermo el Sr. Secretario de esta corporación, se nombró Secretario para durante su enfermedad al del Juzgado municipal.

Día veinte Abril.—Se aprobó el acta anterior; y á mas el proyecto del presupuesto de Ingresos y Gastos para el año económico de 1890 á 91. Acordándose á más su fijación al público por espacio de quince días á efectos de reclamación.

Día veinte y tres Abril.—Se verificó el sorteo de los diez individuos que al tenor del art. 36 del Reglamento provisional, para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, habían de acordar con este Ayuntamiento, los medios de cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo para el próximo económico año.

Día veinte y siete Abril.—Se aprobó el acta anterior.—El Ayuntamiento y asociados acordaron renunciar el medio de la

# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS

## Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Deposiario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	10410	50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8515	96
<b>Cargo</b>	<b>18926</b>	<b>46</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12135	57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6790	89

### SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	10410'50		
Operaciones realizadas en este trimestre.		8515'96	
<b>TOTAL de las operaciones hasta este trimestre</b>			<b>18926'46</b>
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos		618'50	618'50
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas			
9 Recursos legales para cubrir el déficit		4348'62	4348'62
10 Reintegros	10410'50	3548'84	13959'34
11 Ampliación			
<b>Cargo</b>	<b>10410'50</b>	<b>8515'96</b>	<b>18926'46</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento		1325'34	1325'34
2 Policía de seguridad		456'25	456'25
3 Policía urbana y rural		307'25	307'25
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia			
6 Obras públicas		642'18	642'18
7 Corrección pública			
8 Montes			
9 Cargas		2079'89	2079'89
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos		150'00	150'00
12 Resultas			
13 Ampliación		7174'66	7174'66
<b>Data</b>		<b>12135'57</b>	<b>12135'57</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Porreras á 30 de Septiembre de 1890.—El Deposiario, Rafael Juan.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo. En Porreras á 30 de Septiembre de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador,) Ramon Más.—V. B. El Alcalde, Cristóbal Mora.

administración municipal por creerlo imposible, en vista lo diseminada que se halla esta población para poder cubrir el cupo de Consumos del próximo año económico. Acordándose en seguida el reparto municipal vecinal, de todas las especies sujetas á dicho impuesto, á excepción del grupo de líquidos que lo componen vino, aceite y vinagre: caso que no tengan efecto el encabezamiento gremial de todas las especies sujetas á dicho impuesto, ó el arriendo á venta libre, también de todas las especies por un período de tres años ó el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año. Mas se acordó invitar á los cosecheros, fabricantes y tratantes y especuladores para que presenten proposiciones; y caso que no tenga efecto este medio verificar las subastas prevenidas por la ley. Mas acordó esta corporación municipal el cargar sobre el cupo de consumos á excepción de lo señalado por cupo de alcoholes y sal el 90 p. 100 para cubrir gastos municipales del próximo año económico.

Día cuatro Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó ineficaz el medio de los cosecheros, fabricantes y especuladores por no haber presentado proposición alguna al cupo de consumos del próximo año y que se pasase á las subastas.

Día siete Mayo.—Se aprobó el acta anterior. El Ayuntamiento y Junta de asociados, acordaron aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año económico, por no haberse presentado reclamación alguna, durante el período que estuvo expuesto al público.

Día once Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verificó la primera subasta del arriendo á venta libre por un período de tres años de todas las especies de Consumos; y como no hubo postura alguna se acordó segunda subasta.

Día diez y ocho Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verificó la segunda subasta por un período de tres años de todas las especies de Consumos para el próximo año económico; y como no hubo postura alguna se dió por ineficaz este medio; acordándose en seguida verificar la subasta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el próximo año económico.

Día veinte de Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Y á más se acordó seguir la vía de apremio contra los morosos del impuesto de Consumos, cereales, sal y líquidos.

Día veinte y cinco Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verificó la subasta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para 1890 á 91 y como no se presentó postura alguna se acordó segunda subasta.

Día primero Junio.—Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verificó la segunda subasta del arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes para 1890 á 91; y como no se presentó postura alguna se declaró ineficaz este medio. Mas acordó encabezar el grupo de líquidos que lo componen vino, aceite y vinagre y mandar á la Administración de Contribuciones de esta provincia la demostración de las cantidades que se habían de repartir por Consumos, al objeto de que se apruebe por dicha oficina el medio del reparto y á más proponerle los individuos que cree conveniente esta corporación, deban formar la junta repartidora.

Día ocho Junio.—Se aprobó el acta anterior. Y se acordó por esta corporación municipal que el maestro de la escuela pública de niños pasase á ocupar las habitaciones de la casa consistorial que le tenían preparadas al objeto de economizar la renta que venia pagando este municipio.

Día quince Junio.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó por este Ayuntamiento en vista lo prevenido en la circular número 1969 inserta en el B. O. número 3542 referente á Sanidad se sacase por la secretaría de esta corporación copia de los contratos que tenia extipulados este municipio con los facultativos titulares y de los títulos que estos vienen disfrutando; para mandar-

los al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Día veinte y dos Junio.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó pagar del capítulo de imprevistos la cantidad de nueve pesetas valor de una corneta para verificar los pregones; y la cantidad de diez y nueve pesetas veinte y cinco céntimos por once jornales á un oficial temporero.

Día veinte y nueve Junio.—Se aprobó el acta anterior; y á más se acordó pagar las obligaciones de este municipio en cuanto lo permitan las existencias en caja.

Día seis Julio.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó por el Ayuntamiento de esta villa la división de este término municipal en cuatro secciones, para la renovación de los vocales asociados de la junta municipal; más se acordó encabezar el grupo de líquidos á saber: aceite, vino y vinagre á varios individuos de esta vecindad.

Día trece Julio.—Se aprobó el acta anterior. En vista lo prevenido en la vigente ley electoral inserta en el suplemento del B. O. número 3655, sacar la lista de los mayores de veinte y cinco años para formar la lista electoral y dar cumplimiento á todo lo que en la citada ley se expresa.

Día veinte Julio.—Se aprobó el acta anterior; y se acordó en vista del mal estado en que se encuentra la calle del Expósito el levantamiento de un plano; para lo cual se solicite de la Excm. Comisión provincial el envío del Sr. Arquitecto, al objeto de que levante dicho plano.

Día veinte y siete Julio.—Se aprobó el acta anterior; y se acordó pagar las obligaciones de este municipio en cuanto lo permitan los fondos existentes.

Día tres de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y no se acordó algo por no haber asuntos de que tratar.

Día diez de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y se verificó el sorteo de los vocales asociados para la renovación de esta junta municipal.

Día diez y siete de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y se acordó instalar esta junta municipal.

Día veinte y cuatro de Agosto.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó contribuir al cordon sanitario de esta Isla con la cantidad que le señalara la Excm. Comisión provincial; y que se pagase del capítulo de imprevistos.

Día veinte y siete Agosto.—Se aprobó el acta anterior. En vista de que la junta repartidora del impuesto de Consumos habia presentado el reparto se acordó prestarle su aprobación, mandando su exposición al publico por espacio de ocho dias.

Día treinta y uno de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y se acordó pagar del capítulo de imprevistos la cantidad de cuarenta y nueve pesetas á la caja de Reclutas por socorros subministrados á varios mozos de este término municipal.

Día siete Setiembre.—Se aprobó el acta anterior; y se nombró cobrador del impuesto de Consumos del corriente año á don Antonio Mestre Pericás.

Día catorce Setiembre.—Se aprobó el acta anterior; y se acordó pagar las obligaciones de este municipio en cuanto lo permitiesen las existencias en caja.

Día veinte y uno Setiembre.—Se aprobó el acta anterior; y no se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día veinte y ocho Setiembre.—Se aprobó el acta anterior; y se informó á la Administración de Hacienda de esta provincia una solicitud de D. Rafael Llóbera sobre agravio por Consumos que manifestó haberle inferido. Más se nombró depositario de fondos municipales á D. Juan Perelló; en atención que el depositario D. Juan Bisquera habia renunciado dicho cargo.

Campanet siete Octubre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Antonio Bisquera.—P. A. del A., El Secretario, Juan Bannasar.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO

*Secretaría general.—Emplazamiento.*—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Vicens y D. Francisco Gil y Sancho, Habilitado y Oficial que respectivamente fueron de la Administración de Hacienda de las Islas Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—Segismundo G. Luna.

## Núm. 711

*D. José García Gallego, juez de primera instancia del partido de Manacor*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los frutos que se espresarán y de veinte días la finca que se describirá embargados á D. Pedro Ferrando y Picornell vecino de Santañy á instancia de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera en el concepto que usa en los autos ejecutivos que siguen sobre pago de pesetas.

1.º Catorce cuarteras de cebada justipreciadas en noventa y ocho pesetas.

2.º Cinco cuarteras de avena justipreciadas en veintio y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.º Una cuartera de trigo justipreciada en catorce pesetas.

4.º Cinco cuarteras de cañal justipreciadas en setenta y cinco pesetas.

5.º Una pieza de tierra secano poblada de almendros denominada Els Clericals, término de Santañy de cabida de una cuarterada, equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas que linda al Norte con tierras de Bernardo Vila, al Levante con las de Guillermo Vila, al Mediodía con las de Miguel Vidal, y al Poniente con las de Guillermo Vidal, justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á los frutos y finca descritos anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado para los primeros el día veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana y para la finca el día once de Noviembre próximo á la misma hora, días y horas señalados para los remates, que será adjudicado al que ofreciese mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus dueños acto seguido del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía y en su caso como parte del justiprecio de la venta.

2.ª Los títulos de propiedad constan en autos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido y estarán de manifiesto.

3.ª Que el alodio caso de prestarlo la finca será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.ª Que los censos que acaso la graven serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal segun las disposiciones ad-

ministrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que origine la venta hasta su definitiva inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

## Núm. 712

Por el presente edicto se hace saber á Jaime Fullana y Prohens por ignorarse su domicilio que en la pieza de rollo del juicio verbal de faltas seguido contra él y otros en el Juzgado municipal de esta villa sobre juegos prohibidos, queda señalado el treinta y uno de los corrientes á las diez de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado para la celebración de la vista de dicho juicio, lo cual le servirá de notificación en forma.

Dado en Manacor á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

## Núm. 713

*D. Antonio Serra y Caimari, Juez Municipal suplente no Letrado de esta villa que entiende en el despacho de este negocio por incompatibilidad del Sr. Juez Municipal encargado de este Juzgado por traslación del propietario.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia de catorce de los corrientes recaída en los autos ejecutivos sigue don José Antonio Perez y Perez contra Esperanza Martorell sobre pago de cantidad se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen:

«Una pieza de tierra denominada el Figueral situada en el término municipal de la villa de Selva y lugar de Mancor, con algunos almendros, de cabida de ocho áreas ochenta y siete centiáreas, lindante por Norte con tierra de Francisca Martorell; por Este con la de Miguel Mateu, por Sur con otra de la misma ejecutada y por Oeste con la de Felipe Mersó justipreciada en docientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra también denominada el Figueral y situada en el mismo término y lugar que la anterior plantada de almendros de cabida de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con la anteriormente descrita, por Este con tierras de Miguel Mateu, por Sur con otra de herederos de Catalina Martorell y por Oeste con la de Felipe Mersó justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El que quiera tomar parte en la subasta deberá depositar previamente el diez por ciento del precio de tasación partida que servirá á cuenta si obtuviese el remate y que en la negativa le será devuelto.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los títulos de propiedad de los bienes de las dos fincas anteriormente descritas están de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

5.ª Será obligación del comprador satisfacer cada año al que resulte ser el dueño, el censo de tres sueldos seis dineros á que resulta estar afecta cada finca segun los títulos de propiedad cuyo capital al tres por ciento le será baja del precio del remate, como también pagar el alo-

dio correspondiente al traspaso al que resulte ser el dueño directo.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día ocho de Noviembre próximo y á la hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—Antonio Serra.—Ante mí, Jaime Elvira.

## Núm. 714

*D. Antonio Monserrat y Tomás, Juez Municipal de la villa de Llullmayor en las Baleares.*

Por la requisitoria se cita llama y emplaza, á Pedro Barrera y Raúl, de unos treinta y siete años de edad, afilador de navajas, casado con Esperanza Catalina natural de Francia, departamento del Alto Garona, vecino de la ciudad de Palma, Capital de esta provincia de Baleares, domiciliado en la calle de la Travesa, hoy de Ballester, ausente y en ignorado paradero, á fin de que se presente en este Juzgado el día treinta del actual á las diez de su mañana á contestar al juicio verbal de faltas promovido contra él de órden superior sobre lesiones, provisto de su cédula personal y con las pruebas de toda clase de que le convenga hacer uso, apercibiéndole que por su incomparecencia sera declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Llullmayor á diez y siete Octubre de mil ochocientos noventa.—Antonio Monserrat.—P. S. M., Miguel Vidal, Secretario.

## Núm. 715

## DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

## Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

## PROVINCIA DE BARCELONA

## Elementales de niños

	Pesetas.
San Saturnino de Noya.	1100
S. Martín de Provensals (Ayudantía.)	825
Sans (Ayudantía.)	750
Rocafort.	625
Aviá.	625
Barbará.	625
Llussá.	625

## Elementales de niñas

Gracia.	1650
Barcelona (Ayudantía.)	1375
Montmajor.	825
S. Quirico de Tarrasa.	625
Serdañola (S. Martín.)	625

## PROVINCIA DE GERONA

## Elementales de niños.

Llanás.	625
Borrasá.	615
Esponellá.	625
Hostalets (S. Estéban de Bas.)	625

## Elementales de niñas.

Pals.	825
Anglés.	825
Caldas de Malavella.	825
Torroella de Fluviá.	625

## PROVINCIA DE LERIDA

## Elementales de niños

Albesa.	.
Espluga de Serra.	.
Farrera.	.
Prats y Sampson.	.
Tost.	.
Villanueva de la Barca.	.
Borjas (Ayudantía.)	.

## Elementales de niñas

Fulleda.	.
Otoneda.	.
PROVINCIA DE TARRAGONA.	
Elementales de niños	
Gandesa.	1100
Barbará.	{ Sueldo 825 . . . . . } 850 { Gratificación 25 . . . . . }
Aldover.	{ Sueldo 825 . . . . . } 850 { Gratificación 25 . . . . . }
La Palma.	{ Sueldo 625 . . . . . } 700 { Gratificación 75 . . . . . }

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine; sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Señor Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios, en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del residente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el órden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. señor Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales a que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.	Albacete	Pozo-Cañada.	16	Septiembre.	5	1	100	42	»
		Concentaina . . . . .	Muro	16	Idem.	»	»	32	20
Alicante.	Denia . . . . .	Alcalalí . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	17
		Setla y Mirarrosa	16	Idem.	»	»	4	2	19
		Vergel . . . . .	16	Idem.	»	»	6	6	9
Badajoz.	Villajoyosa . . . . .	Villajoyosa . . . . .	16	Idem.	»	»	136	92	14
		Llerena . . . . .	16	Idem.	»	»	83	50	17
Castellón . . . . .	Lucena . . . . .	Alcora . . . . .	16	Idem.	2	»	27	8	»
		Nules . . . . .	16	Idem.	»	»	2	2	3
Cuenca . . . . .	Belmonte . . . . .	Mota del Cuervo . . . . .	12	Idem.	4	3	12	5	»
		Idem . . . . .	13	Idem.	3	»			
Tarragona.	Tortosa . . . . .	Idem . . . . .	14	Idem.	5	2	78	20	8
		Pauls . . . . .	16	Idem.	»	»			
		San Carlos de la Rápita . . . . .	16	Idem.	»	»			
		Tivenis . . . . .	16	Idem.	»	»			
		Ajofrín . . . . .	16	Idem.	»	»			
Orgaz . . . . .	Sonseca . . . . .	Sonseca . . . . .	16	Idem.	»	»	5	4	18
		Bargas, días anteriores . . . . .	16	Idem.	»	»	12	9	15
Toledo . . . . .	Toledo . . . . .	Idem . . . . .	15	Idem.	1	»	9	3	»
		Polán . . . . .	16	Idem.	8	3	268	144	»
Toledo . . . . .	Toledo . . . . .	Idem . . . . .	15	Idem.	2	»	9	4	»
		Idem . . . . .	16	Idem.	7	4	»	»	»
Torrijos . . . . .	Torrijos . . . . .	Alba Real de Tajo . . . . .	16	Idem.	3	1	14	7	45
		Gerindote . . . . .	16	Idem.	»	»	4	4	16
Albaida . . . . .	Albaida . . . . .	Puebla de Montalbán . . . . .	15	Idem.	6	4	13	6	»
		Idem . . . . .	16	Idem.	5	2			
Alberique . . . . .	Alberique . . . . .	Villamiel . . . . .	16	Idem.	»	»	3	1	5
		Buñal . . . . .	16	Idem.	»	»	5	2	7
Alcira . . . . .	Alcira . . . . .	Cuatretonda . . . . .	16	Idem.	»	»	69	35	20
		Montaberner . . . . .	16	Idem.	»	»	1	»	3
Alcira . . . . .	Alcira . . . . .	Alberique . . . . .	16	Idem.	»	»	21	10	42
		Alcántara (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	»	»	16	6	16
Alberique . . . . .	Alberique . . . . .	Antella . . . . .	16	Idem.	»	»	9	4	40
		Carcer . . . . .	16	Idem.	»	»	12	7	6
Alcira . . . . .	Alcira . . . . .	Cotes . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	18
		Villanueva de Castellón (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	»	»	11	8	1
Alcira . . . . .	Alcira . . . . .	Algemesi . . . . .	16	Idem.	»	»	72	36	13
		Carcagente (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	»	»	18	5	5
Alcira . . . . .	Alcira . . . . .	Guadasuar . . . . .	16	Idem.	»	»	14	9	11
		Simat de Valldigna . . . . .	16	Idem.	»	»	4	1	15
Carlet . . . . .	Carlet . . . . .	Alcudia de Carlet . . . . .	16	Idem.	»	»	37	19	14
		Carlet . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	14
Chelva . . . . .	Chelva . . . . .	Alpuente . . . . .	16	Idem.	»	»	6	1	8
		Calles . . . . .	16	Idem.	»	»	3	2	3
Chelva . . . . .	Chelva . . . . .	Chelva . . . . .	16	Idem.	»	»	5	2	11
		Domeño . . . . .	16	Idem.	»	»	3	»	3
Chelva . . . . .	Chelva . . . . .	Cheste . . . . .	14	Idem.	1	»	15	2	»
		Sinarcas . . . . .	15	Idem.	2	2	4	3	»
Enguera . . . . .	Enguera . . . . .	Bolbaite . . . . .	16	Idem.	»	»	22	6	2
		Montesa . . . . .	16	Idem.	»	»	7	4	19
Gandía . . . . .	Gandía . . . . .	Sellent . . . . .	16	Idem.	»	»	8	2	13
		Ador (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	»	»	20	7	13
Gandía . . . . .	Gandía . . . . .	Bellreguart . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	19
		Villalonga . . . . .	16	Idem.	»	»	2	2	19
Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Barcheta (reinvadido) . . . . .	14	Idem.	1	1	12	6	»
		Granja (La) . . . . .	16	Idem.	»	»	23	7	19
Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Novelé . . . . .	16	Idem.	»	»	6	2	17
		Benaguacil (reinvadido) . . . . .	15	Idem.	1	»	26	18	»
Liria . . . . .	Liria . . . . .	Liria . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	2
		Marines . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	13
Liria . . . . .	Liria . . . . .	Pedralba . . . . .	16	Idem.	»	»	9	7	4
		Puebla de Vallbona . . . . .	16	Idem.	»	»	3	1	2
Liria . . . . .	Liria . . . . .	Ribarroja . . . . .	16	Idem.	2	»	34	48	»
		Villamarchante . . . . .	16	Idem.	»	»	3	3	3
Onteniente . . . . .	Onteniente . . . . .	Ayelo de Malferit . . . . .	16	Idem.	»	»	29	17	14
		Onteniente . . . . .	16	Idem.	»	»	143	77	45
Requena . . . . .	Requena . . . . .	Requena . . . . .	16	Idem.	2	»	151	83	»
		Utiel . . . . .	16	Idem.	»	»	197	98	3
Sagunto . . . . .	Sagunto . . . . .	Masamagrell (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	»	»	4	2	1
		Rafelbuñol . . . . .	16	Idem.	»	»	2	1	11
Sueca . . . . .	Sueca . . . . .	Albalat de la Ribera . . . . .	16	Idem.	»	»	32	13	18
		Sueca (reinvadido) . . . . .	15	Idem.	5	4	35	16	»
Idem . . . . .	16	Idem.	3	2					
Sueca . . . . .	Sueca . . . . .	Tabernes de Valldigna (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	»	»	9	8	19
		Alacúas . . . . .	15	Idem.	2	1	18	3	»
Sueca . . . . .	Sueca . . . . .	Aldaya . . . . .	15	Idem.	1	1	3	3	»
		Catarroja . . . . .	16	Idem.	»	»	16	6	10
Torrente . . . . .	Torrente . . . . .	Cuart de Poblet . . . . .	16	Idem.	3	»	8	3	»
		Chirivella . . . . .	16	Idem.	»	»	1	4	6
Torrente . . . . .	Torrente . . . . .	Manises . . . . .	16	Idem.	»	»	11	7	1
		Masanasa . . . . .	16	Idem.	»	»	2	2	4
Torrente . . . . .	Torrente . . . . .	Sedaví . . . . .	16	Idem.	»	»	1	»	3
		Silla . . . . .	16	Idem.	»	»	5	4	3
Torrente . . . . .	Torrente . . . . .	Torrente . . . . .	16	Idem.	»	»	10	5	15

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.	Valencia	Benetúser.	16	Septiembre.	»	»	1	1	1	
		Burjasot . . . . .	16	Idem.	»	»	2	1	3	
		Campanar. . . . .	46	Idem.	»	»	2	1	3	
		Godella . . . . .	16	Idem.	»	»	2	2	8	
		Masarrochos . . . . .	16	Idem.	»	»	4	2	»	
		Mislata . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	5	
		Moncada . . . . .	16	Idem.	»	»	1	1	15	
		Paiporta . . . . .	46	Idem.	»	»	19	9	17	
		Paterna . . . . .	15	Idem.	1	Idem.	1	1	»	
		Rocafort . . . . .	14	Idem.	1	Idem.	2	»	»	
		Valencia . . . . .	16	Idem.	16	Idem.	12	384	214	»
		Bugarra . . . . .	14	Idem.	1	Idem.	1	2	1	17
		Chera . . . . .	16	Idem.	»	Idem.	»	3	1	»
		Chulilla . . . . .	46	Idem.	»	Idem.	»	5	1	1
Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	Gestalgar . . . . .	16	Idem.	»	»	7	4	1	
		Sot de Chera . . . . .	16	Idem.	»	»	2	1	3	
		Villar del Arzobispo . . . . .	16	Idem.	»	»	48	29	6	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, setenta . . . . .			»	»	»	»	4531	769	»	
TOTALES . . . . .					89	46	4025	2061		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					51'68		51'20			

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Ollería, Rugat, del partido judicial de Albaida; Almoinés, del de Gandía, y Llosa de Ranes, de Játiva, correspondientes á la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Gaceta 17 Septiembre.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fecha á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada . . . . .	17	Septiembre.	4	»	104	42	»	
		Alcalalí . . . . .	17	Idem.	»	»	4	1	18	
Alicante.	Denia . . . . .	Setla y Mirarrosa . . . . .	17	Idem.	»	»	4	2	20	
		Vergel . . . . .	17	Idem.	»	»	6	6	10	
Badajoz.	Villajoyosa . . . . .	Villajoyosa . . . . .	17	Idem.	»	»	136	92	45	
		Llerena . . . . .	17	Idem.	»	»	83	50	18	
Castellon.	Lucena . . . . .	Alcora . . . . .	17	Idem.	3	2	30	10	»	
		Nules . . . . .	17	Idem.	»	»	2	2	4	
Cuenca.	Belmonte . . . . .	Mota del Cuervo . . . . .	16	Idem.	1	1	22	6	»	
		Idem . . . . .	17	Idem.	9	»	»	»	»	
Farragona.	Cañete . . . . .	Landete . . . . .	17	Idem.	1	1	1	1	»	
		Pauls . . . . .	17	Idem.	»	»	4	»	16	
Toledo . . . . .	Tortosa . . . . .	San Carlos de la Rápita . . . . .	17	Idem.	»	»	78	20	9	
		Tivenis . . . . .	47	Idem.	»	»	2	2	3	
		Ajofrin . . . . .	17	Idem.	»	»	5	4	19	
		Sonseca . . . . .	17	Idem.	»	»	12	9	16	
		Bargas . . . . .	17	Idem.	8	1	17	4	»	
		Polán . . . . .	17	Idem.	4	1	40	5	»	
		Toledo . . . . .	17	Idem.	1	2	269	146	»	
		Alba Real de Tajo . . . . .	17	Idem.	»	»	44	7	16	
		Gerindote . . . . .	17	Idem.	»	»	4	4	17	
		Mesegar . . . . .	17	Idem.	4	2	4	2	»	
		Puebla de Montalbán . . . . .	17	Idem.	4	»	17	6	»	
		Villamiel . . . . .	17	Idem.	»	»	3	1	6	
		Albaida . . . . .	Albaida . . . . .	Bufali . . . . .	17	Idem.	»	5	2	8
		Alberique . . . . .	Alberique . . . . .	Montaberner . . . . .	17	Idem.	»	»	1	»
Alberique . . . . .	17			Idem.	»	»	21	10	13	
Alcántara (reinvadido) . . . . .	17			Idem.	»	»	46	6	17	
Antella . . . . .	17			Idem.	»	»	9	4	41	
Cárcer . . . . .	17			Idem.	»	»	12	7	7	
Cotes . . . . .	17			Idem.	»	»	1	1	19	
Villanueva de Castellón (reinvadido) . . . . .	17			Idem.	»	»	11	8	2	
Algemesí . . . . .	17			Idem.	»	»	72	36	14	
Carcagente (reinvadido) . . . . .	17			Idem.	1	»	19	5	»	
Guadasuar . . . . .	17			Idem.	»	»	14	9	42	
Valencia . . . . .	Carlet . . . . .	Simat de Valldigna . . . . .	17	Idem.	»	»	4	1	16	
		Alcudia de Carlet . . . . .	17	Idem.	»	»	37	19	15	
		Carlet . . . . .	17	Idem.	»	»	4	4	15	
		Alpuente . . . . .	17	Idem.	»	»	6	1	9	
		Calles . . . . .	17	Idem.	»	»	3	2	4	
		Chelva . . . . .	17	Idem.	»	»	5	2	12	
		Domeño . . . . .	17	Idem.	»	»	3	»	4	
		Sinarcas . . . . .	17	Idem.	»	»	45	2	1	
		Chiva . . . . .	16	Idem.	2	»	6	3	»	
		Enguera . . . . .	Enguera . . . . .	Bolbaite . . . . .	17	Idem.	»	22	6	3
Gandía . . . . .	Gandía . . . . .	Montesa . . . . .	17	Idem.	»	7	4	20		
		Sellent . . . . .	17	Idem.	»	8	2	14		
		Ador (reinvadido) . . . . .	17	Idem.	»	20	7	14		
		Beilreguart . . . . .	17	Idem.	»	1	4	20		
		Villalonga . . . . .	17	Idem.	»	2	2	20		
Játiva . . . . .	Játiva . . . . .	Barcheta (reinvadido) . . . . .	16	Idem.	1	»	13	6	»	
		Granja (La) . . . . .	17	Idem.	»	»	23	7	20	
		Novelé . . . . .	17	Idem.	»	»	6	2	18	

87

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.	Liria.	Benaguacil (reinvadido)	17	Septiembre.	»	»	26	18	1	
		Liria.	17	Idem.	»	»	1	1	3	
		Marines.	17	Idem.	»	»	1	1	14	
		Pedralba	16	Idem.	»	»	12	7	»	
		Pueblo de Vallbona.	17	Idem.	»	»	3	1	3	
		Ribarroja.	17	Idem.	»	»	2	3	»	
		Villamarchante.	17	Idem.	»	»	»	3	4	
		Ayelo de Malferit.	17	Idem.	»	»	»	29	17	15
		Onteniente.	Onteniente	17	Idem.	»	»	143	77	16
		Requena.	Requena	17	Idem.	1	»	152	83	»
	Sagunto.	Utiel.	17	Idem.	2	2	199	100	»	
		Masamagrell (reinvadido).	17	Idem.	»	»	4	2	2	
		Rafelbuñol.	17	Idem.	»	»	2	1	12	
		Albalat de la Ribera.	17	Idem.	»	»	»	32	13	19
		Sueca (Reinvadido).	17	Idem.	2	»	»	37	46	»
		Tabernes de Valldigna (reinvadido)	17	Idem.	»	»	»	9	8	20
		Alacías.	16	Idem.	2	1	»	20	4	»
		Aldaya.	17	Idem.	»	»	»	3	3	1
		Alfarar.	16	Idem.	4	»	»	1	»	»
		Catarroja.	17	Idem.	»	»	»	16	6	11
	Torrente	Cuart de Poblet.	17	Idem.	»	1	»	8	4	»
		Chirivella.	17	Idem.	»	»	»	1	4	7
		Manises.	17	Idem.	»	»	»	11	7	2
		Masanasa.	16	Idem.	2	2	»	4	4	»
		Sedavi.	17	Idem.	1	»	»	2	»	»
		Silla.	17	Idem.	»	»	»	5	4	4
		Torrente.	17	Idem.	»	»	»	10	5	46
		Benetúser.	17	Idem.	»	»	»	4	1	2
		Burjasot.	17	Idem.	2	»	»	4	1	»
		Campanar.	17	Idem.	»	»	»	2	1	4
	Valencia.	Godella.	17	Idem.	»	»	»	2	2	9
		Masarrochos.	17	Idem.	»	»	»	4	2	1
		Mislata.	17	Idem.	»	»	»	1	1	6
		Moncada.	17	Idem.	»	»	»	1	1	16
		Paiporta.	17	Idem.	»	»	»	19	9	18
		Paterna.	17	Idem.	»	»	»	3	2	1
		Rocafort.	17	Idem.	»	»	»	2	»	1
		Valencia.	17	Idem.	19	9	403	223	»	
		Bugarra.	17	Idem.	»	»	»	2	1	1
		Chera.	17	Idem.	»	»	»	3	1	18
	Villar del Arzobispo	Chulilla.	17	Idem.	»	»	»	5	1	2
		Gestálgar.	17	Idem.	»	»	»	7	4	2
		Sot de Chera.	17	Idem.	»	»	»	2	1	4
		Villar del Arzobispo	17	Idem.	»	»	»	48	29	7
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, setenta y dos	»	»	»	»	»	1632	824	»
	TOTALES.					77	28	4102	2089	

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

36'36

50'95

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Muro, del partido judicial de Cocentaina, provincia de Alicante, y Cuatretonda, del partido judicial de Albaida, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias lasprocedencias de dichos puntos, y sugetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.

(Gaceta 18 Septiembre.)

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada.	18	Septiembre.	2	2	106	44	»		
Alicante.	Denia.	Alcalalí.	18	Idem.	»	»	1	1	19		
		Vergel.	18	Idem.	»	»	6	6	11		
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	18	Idem.	»	»	136	92	46		
		Llerena.	18	Idem.	»	»	83	50	19		
Castellón.	Lucena.	Alcora.	18	Idem.	3	»	33	10	»		
		Nules.	18	Idem.	»	»	2	2	5		
Cuenca.	Belmonte.	Mota del Cuervo.	18	Idem.	2	1	24	7	»		
		Cañete.	18	Idem.	»	»	4	1	1		
Tarragona.	Tortosa.	Landete.	18	Idem.	»	»	»	»	17		
		Pauls.	18	Idem.	»	»	4	»	»		
		San Carlos de la Rápita.	18	Idem.	»	»	78	20	10		
		Tivenis.	18	Idem.	»	»	»	2	2	4	
		Ajofrín.	18	Idem.	»	»	»	5	4	20	
		Sonseca.	18	Idem.	»	»	»	12	9	17	
		Bargas.	18	Idem.	»	»	18	7	35	»	
		Polán.	17	Idem.	4	»	»	»	»	»	
		Toledo.	Toledo.	18	Idem.	2	2	»	»	»	
		Toledo.	Toledo.	Toledo.	18	Idem.	»	»	271	146	»
Alba Real de Tajo.	18			Idem.	»	»	14	7	17		
Gerindote.	18			Idem.	»	»	4	4	18		
Mesegar.	18			Idem.	3	»	7	2	»		
Puebla de Montalbán.	18			Idem.	6	4	23	7	»		
Villamiel.	18			Idem.	»	»	3	1	7		
Bufali.	18			Idem.	»	»	5	2	9		
Albaida.	Montaberner.			18	Idem.	»	»	1	»	5	
Valencia.	Alberique.			Alberique.	18	Idem.	»	»	21	10	14
				Alcántara (reinvadido).	18	Idem.	»	»	16	6	18
		Antella.	16	Idem.	2	1	»	»	»		
		Idem.	17	Idem.	»	»	11	6	»		
		Cárcer.	18	Idem.	»	»	12	7	8		
Valencia.	Alberique.	Cotes.	18	Idem.	»	»	1	1	20		
		Villanueva de Castellón (reinvadido).	18	Idem.	»	»	14	8	3		

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia		Algemesí . . . . .	18	Septiembre.	»	»	72	36	15	
		Alcira . . . . .	Carcagente (reinvadido) . . . . .	18	Idem.	»	»	19	5	1
			Guadasuar . . . . .	18	Idem.	»	»	14	9	13
			Simat de Valldigna . . . . .	18	Idem.	»	»	4	1	17
			Alcudia de Carlet . . . . .	18	Idem.	»	»	37	19	16
		Carlet . . . . .	Carlet . . . . .	18	Idem.	»	»	1	1	16
			Monserrat . . . . .	17	Idem.	1	»	1	»	»
			Alpuente . . . . .	48	Idem.	»	»	6	»	10
		Chelva . . . . .	Calles . . . . .	18	Idem.	»	»	3	2	5
			Chelva . . . . .	18	Idem.	»	»	5	2	12
			Doméño . . . . .	18	Idem.	»	»	3	»	5
			Loriguilla . . . . .	16	Idem.	2	»	3	1	»
		Chiva . . . . .	Idem . . . . .	17	Idem.	1	1	»	»	»
			Sinarcas . . . . .	16	Idem.	2	»	17	2	»
			Cheste . . . . .	17	Idem.	»	1	6	4	»
		Enguera . . . . .	Bolbaite . . . . .	18	Idem.	»	»	22	6	4
			Sellent . . . . .	18	Idem.	»	»	8	2	45
		Gandía . . . . .	Ador (reinvadido) . . . . .	48	Idem.	»	»	20	7	15
			Barcheta (reinvadido) . . . . .	18	Idem.	3	»	16	5	»
		Játiva . . . . .	Novelè . . . . .	18	Idem.	»	»	6	2	19
			Benaguacil (reinvadido) . . . . .	18	Idem.	5	»	31	18	»
			Liria . . . . .	18	Idem.	»	»	1	1	4
		Liria . . . . .	Marines . . . . .	18	Idem.	»	»	1	1	15
			Pedralba . . . . .	17	Idem.	1	1	13	8	»
			Pueblo de Vallbona . . . . .	18	Idem.	»	»	3	1	4
			Ribarroja . . . . .	18	Idem.	1	2	37	23	»
			Villamarchante . . . . .	18	Idem.	1	1	4	4	»
		Onteniente . . . . .	Ayelo de Malferit . . . . .	18	Idem.	»	»	29	17	16
			Onteniente . . . . .	18	Idem.	»	»	143	77	17
		Requena . . . . .	Requena . . . . .	18	Idem.	»	2	152	85	»
			Utiel . . . . .	18	Idem.	»	»	199	100	»
		Sagunto . . . . .	Masamagrell (Reinvadido) . . . . .	18	Idem.	»	»	4	2	3
			Rafelbuñol . . . . .	18	Idem.	»	»	2	1	13
		Sueca . . . . .	Albalat de la Ribera . . . . .	18	Idem.	»	»	32	13	20
			Sueca (reinvadido) . . . . .	18	Idem.	1	»	38	46	»
			Alacías . . . . .	18	Idem.	»	»	20	4	1
			Aldaya . . . . .	18	Idem.	»	»	3	3	2
			Alfajar . . . . .	18	Idem.	»	»	1	»	1
			Catarroja . . . . .	18	Idem.	»	»	16	6	12
			Cuart de Poblet . . . . .	18	Idem.	»	»	8	4	1
			Chirivella . . . . .	18	Idem.	»	»	1	1	8
			Manises . . . . .	18	Idem.	»	»	11	7	3
			Masanasa . . . . .	18	Idem.	1	»	5	4	»
		Torrente . . . . .	Sedavi . . . . .	18	Idem.	»	»	2	»	1
			Silla . . . . .	48	Idem.	»	»	5	4	5
			Torrente . . . . .	18	Idem.	»	»	10	5	17
			Benetuser . . . . .	18	Idem.	»	»	1	1	3
			Burjasot . . . . .	18	Idem.	»	»	4	1	1
			Campanar . . . . .	17	Idem.	3	»	5	1	»
			Godella . . . . .	18	Idem.	»	»	2	2	10
Masarrochos . . . . .	17		Idem.	2	1	6	3	»		
Mistata . . . . .	18		Idem.	»	»	1	1	7		
Moncada . . . . .	18		Idem.	»	»	1	1	16		
Valencia . . . . .	Paiporta . . . . .	18	Idem.	»	»	19	9	19		
	Paterna . . . . .	18	Idem.	»	»	8	2	2		
	Rocafort . . . . .	18	Idem.	»	»	2	»	2		
	Valencia . . . . .	18	Idem.	18	10	421	233	»		
	Bugarra . . . . .	18	Idem.	»	»	2	1	2		
	Chera . . . . .	48	Idem.	»	»	3	1	19		
	Chulilla . . . . .	16	Idem.	1	1	6	3	»		
	Idem . . . . .	47	Idem.	»	»	»	»	»		
	Gestagar . . . . .	18	Idem.	»	»	7	4	3		
	Sot de Chera . . . . .	18	Idem.	»	»	2	1	5		
Villar del Arzobispo . . . . .	18	Idem.	»	»	48	29	8			
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, setenta y ocho.					»	»	1678	848	»	
TOTALES . . . . .					87	36	4189	2125	»	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					41'38	50'73				

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Setla y Mirarrosa, del partido judicial de Denia, provincia de Alicante; ni en los de Montesa, del partido de Enguera; Bellreguart y Villalonga, del de Gandía; La Granja, del de Játiva, y Tabernes de Valldigna, del de Sueca, los cinco de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 19 Septiembre.)